

ANT-XIX-1287/18



16cms.

R. 70.611

FERRO-CARRILES DE SEVILLA A JEREZ  
Y CADIZ.

---



REGLAMENTO GENERAL

N.º 4.

---

GEFES DE TRENES, CONDUCTORES  
Y GUARDA-FRENOS ENGRASADORES.

CAPITULO I.

GERARQUIA.

Artículo 1.º

El Gefe de Tren estará bajo las órdenes inmediatas del Gefe del movimiento, y bajo la vigilancia del agente principal de dicho servicio.

En las Estaciones, estará bajo las órdenes de sus Gefes.

En casos de socorro, el Gefe de Tren cederá la conducta del Tren al Gefe de Estacion que acompañe la máquina de socorro tan pronto como esta llegue al sitio donde haya ocurrido el accidente, y se pondrá bajo sus órdenes.

En todo lo que concierna á la revision de billetes de viajeros, percepciones suplementarias, etc., cargo y data que se ejecute en las Estaciones, recibirá instrucciones del Gefe de la Intervencion.

Para la ejecucion de estas instrucciones, se someterá á la vigilancia del interventor de Estaciones.

### **Art. 2.º**

El Gefe de Tren tendrá á sus inmediatas órdenes todos los empleados que compongan el personal del Tren incluso los maquinistas y fogoneros

de las máquinas que lo remolquen; mas estos últimos solamente en lo que concierna al servicio del movimiento.

## CAPITULO II.

### RESPONSABILIDADES.

#### Art. 3.º

El Gefe de Tren recibirá directamente del Gefe del movimiento, bajo el competente recibo, las órdenes generales, las del servicio y circulares conciernientes á la seguridad y uso de los Trenes.

Por el solo hecho de dar su recibo, se considerará conocedor de ellas.

Recibirá además directamente del Gefe del movimiento, tambien bajo recibo, el número de ejemplares de dichas órdenes, necesario á los Conductores, Guardafrenos y Engrasado-

res que estén bajo sus órdenes, á los cuales entregará él mismo bajo su responsabilidad.

Por lo tanto: él es personalmente responsable de la ejecucion de estas órdenes generales, las del servicio y circulares; tanto en lo que á él concierna como en lo que incumba á los Conductores, Guardafrenos y Engrasadores que compongan su personal.

**Art. 4.º**

Dicho Gefe en servicio, llevará siempre consigo las referidas órdenes y se asegurará que sus agentes van igualmente acompañados de ellas.

**Art. 5.º**

Desde el momento en que un Tren se ponga en marcha hasta el en que llegue á los puntos fijados para sus paradas, el Gefe de Tren tendrá á su

cargo todas las medidas prescritas para su conducta y seguridad, salvo los casos en que un agente superior del movimiento lleve la Direccion del Tren.

En consecuencia, salvo dicho caso, él será personalmente responsable del servicio y seguridad del Tren durante su marcha.

El Gefe de Tren será igualmente responsable de todas las cartas y paquetes de valor, equipajes y bultos de cualquiera clase espedidos en el Tren.

### CAPITULO III.

#### SERVICIO DE LOS TRENES.

##### **Art. 6.º**

El Gefe de Tren estará en la Estacion una hora antes de la fijada para la salida del Tren que le haya de conducir.

Dicho Gefe se asegurará de la presencia y aseo de los agentes que estén bajo sus órdenes, y si creyese necesario reemplazar alguno de ellos, lo solicitará al Gefe de la Estacion.

No deberá aceptar nunca un reemplazo, sin estar convencido de su capacidad para llenar las funciones á que se le vá á destinar.

**Art. 7.º**

Se asegurará que todas las prescripciones de las órdenes Generales núm. 2 concernientes á la composicion y servicio de los Trenes, han sido rigurosamente observadas por los Empleados de la Estacion encargados de la ejecucion y en el caso contrario, lo advertirá inmediatamente al Gefe de la Estacion.

Cuidará que los bagajes y bultos de todas clases entregados al Tren, se

carguen en los furgones con método y por orden de Estaciones, á fin de facilitar el reconocimiento y descarga de ellos.

**Art. 8.º**

Recibirá él mismo y reconocerá con la mayor prolijidad, las cartas y paquetes de valor; cuidando de su conservacion, hasta entregarlas en la Estacion á donde vayan destinadas.

**Art. 9.º**

Está prohibido absolutamente al Gefe de Tren recibir del Gefe de Estacion ni de ninguna otra persona, objetos que no estén registrados.

Igualmente se les prohíbe encargarse de la conduccion de cartas que no sean del servicio, á fin de que el transporte de estas, pertenezca esclusivamente á la Administracion de Correos.

**Art. 10.**

Acompañará al Gefe de estacion á la señal telegráfica (órden General núm. 2) y observará las operaciones que se ejecuten para asegurarse de que la via está libre y cerrada hasta la estacion á donde el Tren se dirija.

*da* **Art. 11.**

Se asegurará además de que el servicio del Tren está concluido, y que todos su agentes están presentes y en sus puestos. Entonces dará la señal de salida por medio de un silbido despues que el Gefe de Estacion por medio de la Campanilla le haya indicado que el servicio de la Estacion está terminado y que el Tren puede partir.

**Art. 12.**

Cuando la marcha del Tren esté fuera de la hora reglamentada, su Gefe deberá exigir del de la Estacion, una orden de salida escrita y firmada por el mismo en un boletin de marcha M. serie M. núm. 3 (ant.º 303).

**Art. 13.**

Se estenderá para cada Tren cualquiera que sea su naturaleza, una relacion modelo serie M. núm. 9, en la cual el Gefe de Tren consignará desde el momento de su salida hasta la terminacion de su viaje, todos los hechos interesantes al servicio del material y movimiento, á medida y conforme vayan ocurriendo.

Esta relacion deberá estenderla y tenerla al corriente durante su viaje.

Tan pronto como llegue á la Esta-

cion en que termine su viaje, dirigirá dicha relacion al Gefe del movimiento.

## CAPITULO IV.

### TRENES EN MARCHA.

#### Art. 14.

El Gefe de Tren se colocará durante la marcha en la Vigía del primer furgon de bagajes.

Observará atentamente las señales que se hagan al Tren por los agentes de la via, vigilando frecuentemente la parte posterior del Tren, para ver si se le hace alguna señal por sus agentes ó si ocurre rotura en sus atalajes.

En estos dos casos advertirá inmediatamente al Maquinista por medio de la Campana de llamada, situada en el Tender.

**Art. 15.**

Cuando el Tren se aproxime á las Estaciones, el Gefe se asegurará de que las señales fijas le permiten la entrada, y observará las prescripciones de la órden general núm. 2.

**Art. 16.**

A su llegada, se asegurará de que todas las medidas prescritas para cubrir los Trenes en las Estaciones, han sido oportunamente tomadas.

El Gefe de Tren, hará todas las observaciones interesantes á la seguridad y buen estado del Tren al Gefe de Estacion, que está obligado á acudir á todas las necesidades del servicio, durante la parada del Tren en su Estacion.

**Art. 17.**

Cuidará que los conductores del Tren desempeñen bien su servicio, que las cajas de grasa se vigilen y tengan en buen estado, como igualmente los atalajes y señales; y activará lo posible el servicio del Tren.

**Art. 18.**

El Gefe de Tren deberá guardar hácia los viajeros y exigirlo así de todos sus empleados, los miramientos que sean conciliables con la ejecucion de las órdenes y reglamentos.

En casos de resistencia, rebelion é insultos por parte de los viajeros, su deber riguroso á fuer de agente juramentado, es formar su proceso verbal conforme al art. 9.º de la ley y en la forma indicada en el art. 156.

Dirigirá este proceso lo mas pronto

posible al Gefe del movimiento, que le instruirá del curso que deba dársele.

Si el hecho ocurriese en una Estacion, el Gefe del Tren dará cuenta al Gefe de ella, á quien en este caso toca formar el proceso en la forma indicada.

## CAPITULO V.

### PARADAS SOBRE LAS VIAS.

#### Art. 19.

El Gefe de Tren hará todó lo posible para que el Tren que conduzca, no experimente retraso alguno.

No deberá olvidar que el retraso en la marcha de los Trenes y sus paradas en la via, son causa de accidentes muy graves y que él es el responsable de la ejecucion de las medidas prescritas para estas circunstancias en las órdenes generales.

**Art. 20.**

En caso de detencion en la marcha por cualquier causa, el Gefe de Tren acudirá inmediatamente á la seguridad del Tren.

A este efecto enviará á 800 metros cuando menos por delante y por detrás, un agente de la vigilancia de la via ó del Tren, para que haga en dicha distancia la señal de parada reglamentada durante la detencion del Tren.

A falta de dichos agentes ejecutará él mismo la anterior prescripcion.

Si próximas al Tren hubiere señales fijas, hará volverlas al lado que suceda la parada.

Durante esta, cuidará sobre la seguridad de los viajeros, del material y de todos los objetos confiados á su responsabilidad.

Hará cubrir el Tren por detrás hasta diez minutos despues de emprender la marcha.

**Art. 21.**

Si alguno de los empleados, viajeros ú otra persona fuese maltratada por cualquier causa, el Gefe de Tren dará cuenta inmediatamente al de la Estacion mas próxima, á fin de que este pueda informar á la autoridad competente conforme á las prescripciones de la órden general núm. 5.

**Art. 22.**

Por último, en casos de traslacion de cruzamientos, de socorros, roturas de atalajes ú otra cualquiera causa que quebrante las condiciones reglamentadas, el Gefe de Tren se sujetará rigorosamente á las prescripciones de los reglamentos generales números 1, 2 y 3.

## CAPITULO VI.

### CONDUCTORES Y GUARDA-FRENOS.

#### **Art. 23.**

Los conductores estarán bajo las órdenes inmediatas del Gefe de su Tren, á quien prestarán entera obediencia.

#### **Art. 24.**

Dichos conductores en las Estaciones, estarán encargados bajo la direccion de los Gefes de ellas y de los Trenes, de todo lo que concierna al servicio de estos.

No permitirá subir perros en los coches de viajeros.

Prevedrá al Gefe de Estacion siempre que adviertan que un viajero se encuentra en estado de embriaguez ó sea portador de armas de fuego car-

gadas, ó trate de introducir en los coches objetos que incomoden, ensucien ó sean peligrosos.

Desempeñará su servicio sin ruido, con órden y prontitud, y evitarán toda conversacion inútil con los viajeros.

**Art. 25.**

Está prohibido absolutamente á los conductores una vez puesto el Tren en marcha, tratar de subir á sus puestos.

Igualmente se les prohíbe enganchar ni desenganchar los coches ó wagoes sin que el Tren esté completamente parado.

**Art. 26.**

Todo conductor deberá ir provisto de una bandera roja y un farol con cristales blanco, verde y rojo, el cual estará siempre colocado al alcance de su mano.

Deberá además ir provisto de medios para encender el farol siempre que se apague.

**Art. 27.**

Se les prohíbe rigurosamente abandonar su puesto.

Todo conductor que se encuentre dormido, ó fuera de su puesto, podrá ser destituido.

**Art. 28.**

Las funciones de los conductores durante la marcha, consisten esencialmente en la vigilancia de todo lo que pueda interesar á la marcha y seguridad del Tren. Dichos conductores estarán particularmente encargados de las maniobras de los frenos, segun las indicaciones que se le hagan por medio de los silbidos de la máquina (órden general núm. 1.º).

Deberá ejecutar dichas maniobras lo mas pronto posible.

En casos de no ejecutar ó ser negligentes en la práctica de dichas maniobras, podrán ser destituidos.

**Art. 29.**

Fijarán su atencion en las señales que se hagan al Tren á fin de trasmitirlas á su gefe.

Cuando los conductores aperciban cualquier peligro ó accidente que obligue á detener el Tren, inmediatamente hará á su gefe la señal de parada.

**Art. 30.**

En casos de parada forzosa por cualquiera causa que sea, los conductores se sujetarán estrictamente á las órdenes del Gefe de Tren, respecto á las precauciones que deban tomarse y á

las maniobras y señales que se ejecuten.

El conductor colocado en el último wagon no esperará para cubrir el Tren por detrás, la órden de su gefe.

Desde el momento en que su Tren se pare por cualquier causa, el referido conductor deberá bajo su responsabilidad personal llevar demostrando lo mas pronto posible en la direccion opuesta á la marcha del Tren su señal de mano, mirando á menudo hácia el Gefe del Tren para ver las señales que se le hagan.

**Art. 31.**

En el caso en que por rotura de los atalajes una porcion del Tren quedase en la via, el conductor colocado en la parte abandonada, deberá inmediatamente apretar su freno y hacer la señal de parada al Gefe de Tren á fin

de que este haga lo que sea necesario y despues cubrir á la porcion de Tren por delante para evitar un choque á la vuelta de la máquina.

Si su señal de parada no fuese apercebida, por el Gefe del Tren, el conductor se considerará gefe de aquella porcion abandonada, quedando desde luego sujeto á él todos los deberes y responsabilidades de aquellos.

### **Art. 32.**

Los conductores deberán contestar políticamente pero sin palabras inútiles á las preguntas que los viajeros les hagan con respecto á la marcha ó sus equipages, debiendo usar con ellos todos los miramientos que sean conciliables con el servicio.

Cuando un conductor sea insultado por un viajero, deberá limitarse á dar cuenta á su Gefe ó al de la Estacion.

**Art. 33.**

Los conductores en servicio llevarán siempre consigo las órdenes Generales, las del servicio y circulares concernientes á sus funciones y á la seguridad de los Trenes.

CAPITULO VII.

ENGRASADORES.

**Art. 34.**

Los engrasadores, lo mismo que los conductores Guarda-frenos, estarán bajo las inmediatas órdenes del Gefe del Tren.

Tendrán los mismos deberes y atribuciones, y estarán especialmente encargados del engrase de los coches y wagones que compongan el Tren.

Si al revisar el Tren para el engra-



se, advirtiesen que las cajas de grasa están en mal estado ú otra cualquier avería en el material, avisará al Gefe de Tren.

Los engrasadores irán provistos:

1.º De iguales útiles que los conductores Guarda-frenos.

2.º De todos los aparatos y útiles necesarios al servicio del engrase.

3.º De iguales órdenes que los conductores Guarda-frenos.

PRESENTADO POR EL  
GEFE DEL MOVIMIENTO

*A. Grandvallet.*

APROBADO POR EL INGENIERO  
DEL MATERIAL Y DEL MOVIMIENTO  
DIRECTOR INTERINO DE LA EXPLOTACION,

*V. Cheronnet.*



